



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 082-2005-HUANUCO

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Gustavo Adolfo La Torre Guevara contra la resolución número seis de fecha nueve de junio del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja contra los doctores Pedro Uceda Magallanes, Leoncio Vásquez Solís, Héctor Vergara Malqui, Juan Ollague Cáceres, Lucio Gallegos López y Leoncio Vásquez Solís, por sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Penal de Huánuco; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a los magistrados quejados se les atribuye el siguiente cargo: Que habrían anulado mediante resolución del nueve de febrero del dos mil cinco, por contrario imperio una resolución expedida por la misma Sala Superior con fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente y dispuso el archivamiento del proceso, lo que sería irregular pues vulneraría los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela judicial, y habrían denegado los recursos de nulidad y queja; **Segundo:** Que, la actividad estrictamente jurisdiccional encierra un juicio de valor expedido en ejercicio del criterio de conciencia y motivado por la aplicación legal por los magistrados, merece ser evaluada dentro de los mismos cánones por el superior jerárquico, a efectos de evaluar la correcta aplicación de la ley en función de los antecedentes jurisprudenciales y doctrina vigente; y en ese contexto la conducta del magistrado ajena al proceso o que se relaciona directa o indirectamente con el mismo, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia o sin que encierren un juicio de valor, o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a efecto de determinar si corresponden a las de inconducta funcional; **Tercero:** Que, del contenido de la argumentación del quejoso, se puede apreciar que no existe el mínimo elemento indiciario de responsabilidad de los denunciados por inconducta funcional, propia de la competencia del órgano contralor; por lo que bajo el precedente expositivo señalado líneas arriba, y teniendo en consideración los preceptos que garantizan la independencia de la función jurisdiccional y la defensa de la opinión o criterio al momento de fundamentar y ejecutar las resoluciones jurisdiccionales por parte de los magistrados, conforme a la previsión contenida en el artículo doscientos doce del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede concluirse que la resolución venida en grado ha encontrado coherencia en la evaluación del hecho propuesto como conducta disfuncional y el desempeño del mismo, por versar el cuestionamiento sobre actos estrictamente jurisdiccionales. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova, por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 82-2005-HUANUCO

resolución número seis de fecha nueve de junio del dos mil cinco, que corre de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja contra los doctores Pedro Uceda Magallanes, Leoncio Vásquez Solís, Héctor Vergara Malqui, Juan Ollague Cáceres, Lucio Gallegos López y Leoncio Vásquez Solís, por sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Penal de Huanuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

~~WALTER COTRINA MIÑANO~~

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALANES PAREDES

SONDA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MUÑOZ

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CACAO